



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE237217 Proc #: 3865392 Fecha: 24-11-2017
Tercero: 900370489-9 – FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE
REHABILITACION Y RESTAURACION
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04359
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio allegado ante esta Entidad por parte del señor JAVIER MAURICIO CUBIDES bajo el radicado No. 2015ER97525 del 03 de junio del 2015, solicita visita por posible contaminación de publicidad exterior visual en diferentes zonas de la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue atendida por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, bajo el radicado No. 2015EE108004 del 19 de junio del 2015.

Que en operativo de control ambiental del día 16 de junio del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-612 a la Entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN**, identificada con Nit. 900.370.489-9, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 82 - 81 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y desmontara los avisos que se encuentran en una condición no permitida, como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-636 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 24 de septiembre del 2015, a la Entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN**, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 82 - 81 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando no realizó la solicitud de registro ante esta autoridad ambiental, como tampoco desmontó la publicidad que se encontraba en una condición no permitida, como es: pintados o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 3900 del 30 de mayo del 2016, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	VUELVE A SOÑAR NO MAS DROGAS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 82 – 81
g. LOCALIDAD	ENGATIVA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 16 de Junio de 2015 a la **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACION Y RESTAURACION**, identificada con **NIT. 900370489 - 9** y cuyo Representante Legal es **WILSON TAFUR BARRIOS**, identificado con **C.C. 79491297**, el cual se encuentra ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 82 – 81**, donde se evidenció que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)
- No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-612, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal de la **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACION Y RESTAURACION**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso al desmonte de los elementos instalados sobre ventanas y la reubicación del aviso ubicado en antepecho superior al segundo piso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

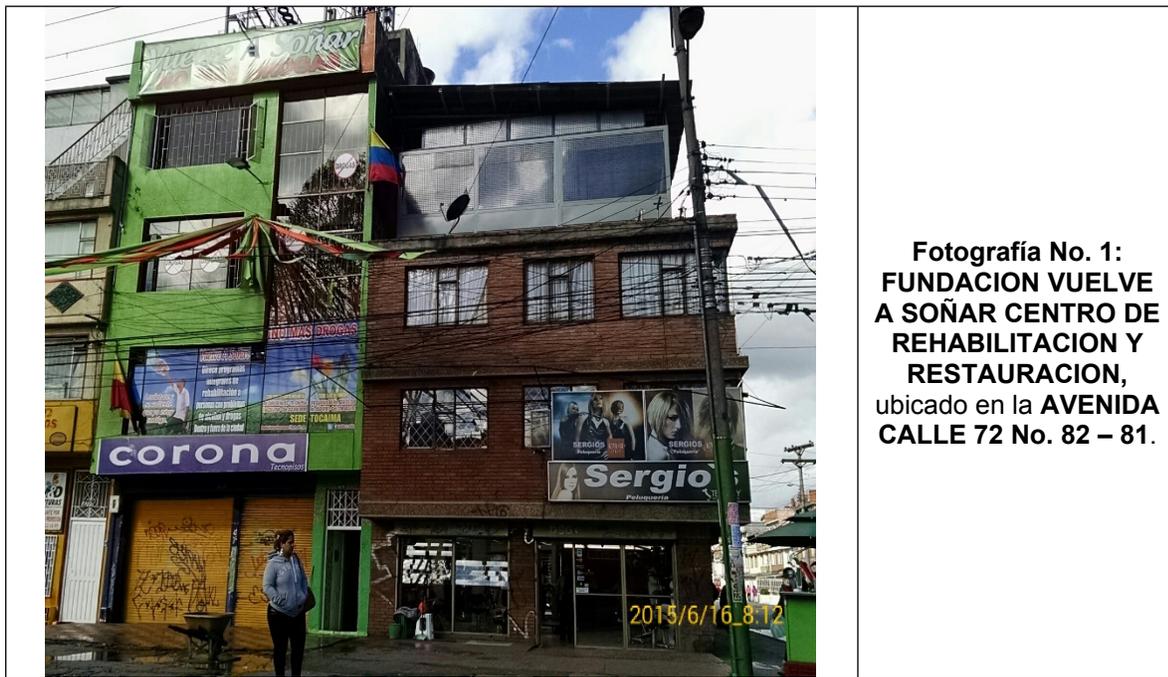
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 24 de Septiembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-636, a la **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACION Y RESTAURACION**, identificada con **NIT. 900370489 - 9** y cuyo Representante Legal es **WILSON TAFUR BARRIOS**, identificado con **C.C. 79491297**, el cual se encuentra ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 82 – 81**, donde se encontró que no se reubicó el aviso instalado en antepecho que supera el segundo piso ni de desmontaron los elementos de publicidad que se encuentran sobre las ventanas del inmueble. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 01/07/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 16/06/2015



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 24-09-2015

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 1:
**FUNDACION VUELVE
A SOÑAR CENTRO DE
REHABILITACION Y
RESTAURACION,**
ubicado en la **AVENIDA
CALLE 72 No. 82 – 81.**



Fotografía No. 2:
**FUNDACION VUELVE
A SOÑAR CENTRO DE
REHABILITACION Y
RESTAURACION,**
ubicado en la **AVENIDA
CALLE 72 No. 82 – 81.**

5. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACION Y RESTAURACION**, identificada con **NIT. 900370489 - 9** y cuyo Representante Legal es **WILSON TAFUR BARRIOS**, identificado con **C.C. 79491297**, el cual se encuentra ubicado en la **AVENIDA CALLE 72 No. 82 – 81**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro y no se han reubicado y desmontado los elementos de publicidad exterior visual requeridos.

Igualmente la **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACION Y RESTAURACION**, identificada con **NIT. 900370489 - 9** y cuyo Representante Legal es **WILSON**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TAFUR BARRIOS, identificado con **C.C. 79491297**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-612 del 16/06/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 3900 del 30 de mayo del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN**, identificada con Nit. 900.370.489-9, en calidad de presunta propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en la Avenida Calle 72 No. 82 - 81 de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACIÓN**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Y RESTAURACIÓN, identificada con Nit. 900.370.489-9, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 3900 del 30 de mayo del 2016, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 82 - 81 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la publicidad exterior visual se halló bajo una condición no permitida, como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosada o suspendida en antepechos superiores al segundo piso, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y los literales c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN**, identificada con Nit. 900.370.489-9, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 82 - 81 de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la publicidad exterior visual se encontraba bajo una condición no permitida, como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosada o suspendida en antepechos superiores al segundo piso, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION VUELVE A SOÑAR CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN**, identificada con Nit. 900.370.489-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 No. 42 A – 86 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-1023, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO 20170034 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/10/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 26/10/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/11/2017

Expediente: SDA-08-2017-1023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**